

Señores:

JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTES:	FLORELIA MINA SOLARTE
DEMANDADO:	METROCALI y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	76001-33-33-009- 2021-00025 -00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y sucursal en Santiago de Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, y el memorial poder. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por parte de la señora **FLORELIA MINA SOLARTE** en contra de **METROCALI** quien llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UT R&T**, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones del llamamiento como de la demandada, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 07 de febrero de 2024, la judicatura notifica a mi representada por correo electrónico el Auto No. 50 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UT R&T**, frente a mi representada, y en el que se otorga el término de 15 días para contestar, los cuales por disposición expresa de la Ley 2080 de 2021, se cuentan una vez transcurridos dos días siguientes a la notificación. Conforme a lo anterior, los términos para surtir la notificación corrieron los días 08 y 09 de febrero, mientras que los días de traslado se computan durante los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024. Así, se tiene que para la presente fecha se allega la actuación dentro de la oportunidad legal correspondiente.

CAPÍTULO 1
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA). No existe prueba que indique que la señora Mina Solarte el día 21 de diciembre de 2018 a la 1:00 pm se movilizara en un bus del MIO ni que hubiese pagado el pasaje.

FRENTE AL SEGUNDO: NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

No es posible exigírsele a mi representada tener conocimiento directo o indirecto sobre el hecho, máxime cuando no existen pruebas arrimadas al plenario que demuestren que la señora Mina Solarte se bajara de la estación Andrés Sanín el día 21 de diciembre de 2018 a la 1:00 pm con el fin de abordar otro vehículo.

FRENTE AL TERCERO: NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

No es posible exigírsele a mi representada tener conocimiento directo o indirecto sobre el hecho, máxime cuando no existen pruebas arrimadas al plenario que demuestren que la señora Mina Solarte el día 21 de diciembre de 2018 cerca a la 1:00 pm cruzaba el túnel peatonal de la estación Andrés Sanín.

FRENTE AL CUARTO: NO es cierto. No existe prueba conducente, pertinente y/o útil que demuestren que la caída de la señora Florelia Mina Solarte haya sido por una presunta semilla de chontaduro.

Por un lado, la historia clínica con la que la parte demandante pretende demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, no alude a la causa de la caída la existencia de una semilla de chontaduro. Por el contrario, manifiesta que la caída fue producto de una “mal pisada” de la demandante:

Apertura URGENCIAS del 21-Dic-2018 12:16 pm: 62 Años
Id: 3788658

MOTIVO DE CONSULTA

"se cayó por unas escaleras" traída por ambulancia"

ENFERMEDAD ACTUAL

PTE HOY SE ESTA BAJANDOSE DEL MIO Y **PISA MAL LAS ESCALERAS**
PRESENTANDO CAIDA Y RECIBIENDO TRAUMA EN HOMBRO IZQ Y ESPALDA
LUEGO DOLOR EN HOMBRO IZQ Y ESPALDA NO OTRO SINTOMA NO
PERDIDA DEL CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS

circulacion

ANOTACION

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS VIVA, ESTABLE,
CONSCIENTE, ES TRAIDA EN AMBULANCIA, MOTIVO DE CONSULTA **"SE CAYÓ
POR UNAS ESCALERAS"** PACIENTE ES VALORADA POR EL DOCTOR SANCHES
QUIEN ORDENA LA SIGUIENTE CONDUCTA A SEGUIR

- 1) SS RX DE HOMBRO IZQ
- 2) DICLOFENACO AMP POR 75 MG
1 AMP IM

ANALISIS O EVOLUCION

DX: 1. LUXACION DE LA CABEZA DEL HUMERO IZQUIERDO

PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE EL DIA DE HOY AL
SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, QUIEN REFIERE QUI
EN HORAS DE LA MAÑANA DEL DIA DE HOY 21/12/18 POR PRESENTAR
CAIDA AL BAJAR DESDE EL MIO, **PISA MAL LAS ESCALERAS** CON POSTERIOF
TRAUMA A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO Y ESPALDA, PACIENTE NIEGA
PERDIDA DEL CONOCIMIENTO. NIEGA ALGUNA OTRA SINTOMATOLOGIA.

POR LO QUE DECIDEN DEJAR EN OBSERVACION PARA MANEJO
SINTOMATICO Y TOMA RX DE HOMBRO IZQUIERDO QUE REPORTA:
LUXACION /O DESPLAZAMIENTO DE LA CABEZA DEL HUMERO IZQUIERDO,
CAMBIOS ARTROSICOS. AL EXAMEN FISICO EN EL MOMENTO PACIENTE
ALERTA, AFEBRIL, ORIENTADA, NO DISNEA, NO SIRS, HIDRATADA,
TOLERANDO VIA ORAL, DEAMBULANDO SIN COMPLICACION.
EXTREMIDADES: MSI SIMÉTRICAS SIN EDEMAS, ARCOS DE MOVILIDAD NO
CONSERVADOS, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2SEGUNDOS, FUERZA Y
SENSIBILIDAD POCO CONSERVADA, PULSOS PERIFÉRICOS PRESENTES,
DOLOR A LA MOVILIZACION, LIMITACION ABDUCCION. POR LO QUE SE
DECIDE DAR SALIDA CON REMISION DE MANERA AMBULATORIA PARA
VALORACION POR CONSULTA EXTERNA EN H.U.V, SE ENTREGA
INCAPACIDAD LABORAR, FAMILIAR ENTIENDE Y ACEPTA CONDUCTA

Por otro lado, si bien al proceso se aportó la declaración juramentada extraprocesal del señor Gonzalo Arboleda, esta por sí sola no acredita la caída como consecuencia de la existencia de la semilla de chontaduro, pues no existen otros medios probatorios con los cuales se pueda contrastar. En su declaración indicó que no vio cuando la señora Mina cayó, simplemente al pasar por el lugar se percató que la lesionada se encontraba en el suelo y que presuntamente mientras la auxiliaba vio la semilla de chontaduro y el piso mojado. Ahora, por pura coincidencia el señor Arboleda resultó ser el vecino de vieja data de la señora Mina Solarte, lo que afecta su parcialidad en lo manifestado:

TERCERO: Conozco a la señora Florelia y mantenemos relación de vecinos, más no íntimos.

Adicionalmente, en la bitácora de seguridad de la estación de Andrés Sanín, la empresa de seguridad, Alpha Seguridad Privada LTDA, señaló la caída, pero no el motivo: “*Caída en plataforma*”. Tal como puede observarse a continuación:

ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Así las cosas, ante la orfandad probatoria no es posible indicar que la caída de la señora Florelia Mina Solarte tenga como génesis la existencia de una semilla de chontaduro.

FRENTE AL QUINTO: NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en

garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL SEXTO: NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL SÉPTIMO: NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL OCTAVO: NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL DÉCIMO [SIC]: NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Sin embargo, obra en el expediente historia clínica de la señora Florelia Mina Solarte en la cual establece que sufrió de una tendinosis del bíceps supraespinoso y luxación del hombro.

FRENTE AL “ONCE”. NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

No existen pruebas que determinen que la señora Florelia Mina Solarte haya tenido un detrimento patrimonial a causa de la caída que sufrió el 21 de diciembre de 2018. La parte demandante alude a gastos por tratamientos, medicamentos, transporte y aseo. No obstante, brilla por su ausencia soporte de la causación de estos rubros y su efectivo pago por la señora Mina.

FRENTE AL “DOCE”. NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

La parte demandante no allegó pruebas conducentes, pertinentes y/o útiles que demuestren que la señora Florelia Mina Solarte para la fecha de los hechos realizara una actividad económicamente productiva y percibiera una contraprestación por ello. En el hecho mencionan que la señora Mina comercializaba productos “gastronómicos”, no obstante, no hay prueba de ello.

FRENTE AL “TRECE”. NO es cierto. La parte demandante indica que la señora Florelia Mina Solarte tiene una pérdida de capacidad laboral **aproximada** del 15%. No obstante, no hay prueba alguna de ello; dicho valor es una mera opinión del apoderado demandante. Tratándose de un hecho que requiere prueba técnica o científica, la parte demandante no cumplió con su carga. Debe ser un médico laboral o especialista en medicina corporal quien a ciencia cierta determine la pérdida de capacidad laboral.

FRENTE AL “CATORCE”. NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL “QUINCE”. NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

FRENTE AL “DIECISEIS”. No es cierto. No se ha probado que a la señora Mina Solarte se le haya vulnerado un derecho o bien constitucionalmente protegido. NO LE CONSTA a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En la demanda se imputa una supuesta responsabilidad civil y extracontractual a la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UT R&T, la cual como se establecerá, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño y del nexo de causalidad entre uno y el otro. En este asunto, la parte actora no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad solicitada.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las declaraciones y

pretensiones de la parte actora así:

“Declarativas de responsabilidad”

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad que persigue la actora, aunque las pretensiones no van dirigidas directamente en contra de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la responsabilidad imputada al asegurado UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UT R&T, es inexistente, esto por cuanto no se probó el nexo causal que presuntamente derivó en los perjuicios que alega la demandante se le ocasionaron debido a una caída sufrida presuntamente el 21 de diciembre de 2018 a causa de una semilla de chontaduro. En esta oportunidad se configura una ausencia de responsabilidad por insuficiencia probatoria que respalde la imputación, además de una culpa exclusiva y determinante de la víctima como causa eficiente del daño, y el hecho de un tercero indeterminado. Solicito por tanto, que se niegue la misma, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

“Indemnización de perjuicios materiales”

FRENTE A LA PRETENSIÓN POR DAÑO EMERGENTE. Me opongo, toda vez que no puede reconocerse el daño reclamado, en razón a que el mismo no ha sido demostrado por quien lo pretende, lo que así sucede por la evidente omisión probatoria en que ha incurrido la parte actora. A su vez, resulta imperante anotar que la cuantificación del aludido perjuicio, se ha tornado exorbitante, en tanto que supera los baremos establecidos en el documento final del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En consonancia, no obra en el plenario prueba de los supuestos gastos por medicamentos, transportes, gastos médicos y recuperación. brilla por su ausencia soporte de la causación de estos rubros y su efectivo pago por la señora Mina.

FRENTE A LA PRETENSIÓN POR LUCRO CESANTE. Me opongo, toda vez que no puede reconocerse el daño reclamado, en razón a que el mismo no ha sido demostrado por quien lo pretende, lo que así sucede por la evidente omisión probatoria en que ha incurrido la parte actora. A su vez, resulta imperante anotar que la cuantificación del aludido perjuicio, se ha tornado exorbitante, en tanto que supera los baremos establecidos en el documento final del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. No existe prueba médica científica o dictamen de pérdida de capacidad laboral que de manera razonable permita sustentar la cuantificación en un 15%, que por este concepto busca la demandante ser indemnizada.

“Indemnización de perjuicios inmateriales”

FRENTE A LA PRETENSIÓN POR DAÑOS MORALES. Me opongo al reconocimiento de la suma de 20 smlmv, que persigue la demandante, pues el mismo no se encuentra acreditado, clara omisión al deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

y en tal sentido, al no cumplirse con dicha carga a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil, debe negarse lo pretendido.

FRENTE A PRETENSIÓN POR DAÑO A LA SALUD. Me opongo al reconocimiento del daño a la salud que pretende el demandante, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida. Además, no es suficiente alegar un daño, se debe llevar al juzgador al convencimiento de que el mismo existe, debiendo también acreditarse su gravedad, lo que en el sub lite no sucede. En complemento, se tiene que la cuantificación de este perjuicio se caracteriza por ser exorbitante, en tanto supera los baremos establecidos por el Consejo de Estado en pronunciamiento del 28 de agosto de 2014. Al respecto, no se aporta prueba médica o dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita sustentar la aludida tasación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN POR DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS: Me opongo al reconocimiento del daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos que pretende el demandante, pues nunca probó cuál fue el bien o derecho fundamental que presuntamente se le vulneró. Por otro lado, desconoce los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Debido a que en este caso se presentaron una serie de acontecimientos que alteran el juicio causal, se presentan las siguientes excepciones a efectos de exonerar de responsabilidad a la entidad demandada:

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR Y EN CONSECUENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En el presente caso debe resaltarse la ausencia de prueba que acredite que la lesión que sufrió la señora Florelia Mina Solarte fue ocasionada por causa imputable a la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UT R&T. En los hechos y las pretensiones, la señora Mina Solarte pretende endilgarle responsabilidad al extremo pasivo puesto que, según su propio dicho, sufrió una lesión física en su hombro y brazo izquierdo como consecuencia de una caída ocasionada supuestamente por una semilla de chontaduro que se encontraba en el túnel de la estación Andrés Sanín de Cali. Sin embargo, dichas alegaciones no tienen sustento probatorio alguno en el plenario, en tanto no existe ni una sola prueba que acredite la existencia del obstáculo de la locomoción y de la falta de limpieza o mantenimiento de la estación del MIO. Ante la inexistencia del hecho generadora, es jurídicamente improcedente declarar la responsabilidad.

Sobre el hecho generador del daño, la doctrina ha indicado lo siguiente: *“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa¹”*.

Nuestro sistema jurídico colombiano ha establecido los tres elementos que configuran la responsabilidad: el hecho, el daño y la imputación o nexo causal. En el caso de marras brilla por su ausencia el hecho y la imputación o nexo causal. El daño sí está acreditado, el cual consiste en la lesión demostrada por la historia clínica de la señora Mina Solarte, sin embargo no hay certeza sobre las circunstancias que rodearon el hecho y mucho menos a quién se le puede atribuir dicha responsabilidad. Frente a esto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1008 de 2019 explicó:

Sobre el particular señala que: como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció².

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), la carga de la prueba la tiene la parte demandante. Al proceso no se ha aportado prueba conducente, pertinente y/o útil que demuestre al menos indiciariamente que la lesión sufrida por la señora Florelia Mina Solarte tuvo como causa un indebido mantenimiento o limpieza del túnel de la estación del MIO denominada “Andrés Sanín” de Cali. Sobre la necesidad de la prueba y su carga la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia ha determinado:

Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues “de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligada a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”³.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar que no basta exclusivamente con la manifestación de la parte actora para imputar responsabilidad. No es

¹ Fernández Cruz, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿el mito de Sisifo?”. Página 246.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1008 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL 11325-2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, 01 de junio.

posible entenderse probada la responsabilidad con el mero dicho del demandante, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que la lesión que alega en este proceso, haya acaecido como consecuencia de acción u omisión del demandado. Así lo ha rememorado el Tribunal Superior Civil de Bogotá:

La Corporación recordó que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho que en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga...que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez⁴.

En el caso de marras, ninguna de las pruebas allegadas permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos ni muchos menos tienen la dimensión de atribuir responsabilidad alguna al asegurado. Por un lado, la historia clínica con la que la parte demandante pretende demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, no alude a la causa de la caída la existencia de una semilla de chontaduro. Por el contrario, manifiesta que la caída fue producto de una “mal pisada” de la demandante:

Apertura URGENCIAS del 21-Dic-2018 12:16 pm: 62 Años
Id: 3788658

MOTIVO DE CONSULTA
"se cayó por unas escaleras" traída por ambulancia"

ENFERMEDAD ACTUAL
PTE HOY SE ESTA BAJANDOSE DEL MIO Y PISA MAL LAS ESCALERAS
PRESENTANDO CAIDA Y RECIBIENDO TRAUMA EN HOMBRO IZQ Y ESPALDA
LUEGO DOLOR EN HOMBRO IZQ Y ESPALDA NO OTRO SINTOMA NO
PERDIDA DEL CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS
circulacion

ANOTACION
INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS VIVA, ESTABLE,
CONSCIENTE, ES TRAIDA EN AMBULANCIA, MOTIVO DE CONSULTA "SE CAYÓ
POR UNAS ESCALERAS" PACIENTE ES VALORADA POR EL DOCTOR SANCHES
QUIEN OREDENA LA SIGUIENTE CONDUCTA A SEGUIR
1) SS RX DE HOMBRO IZQ
2) DICLOFENACO AMP POR 75 MG
1 AMP IM

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Expediente 11001-31-03-034-2005-00293.

ANALISIS O EVOLUCION

DX: 1. LUXACION DE LA CABEZA DEL HUMERO IZQUIERDO

PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE EL DIA DE HOY AL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, QUIEN REFIERE QUE EN HORAS DE LA MAÑANA DEL DIA DE HOY 21/12/18 POR PRESENTAR CAIDA AL BAJAR DESDE EL MIO, **PISA MAL LAS ESCALERAS** CON POSTERIOR TRAUMA A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO Y ESPALDA, PACIENTE NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO. NIEGA ALGUNA OTRA SINTOMATOLOGIA.

Por lo que deciden dejar en observacion para manejo sintomatico y toma RX de HOMBRO IZQUIERDO QUE REPORTA: LUXACION /O DESPLAZAMIENTO DE LA CABEZA DEL HUMERO IZQUIERDO, CAMBIOS ARTROSICOS. AL EXAMEN FISICO EN EL MOMENTO PACIENTE ALERTA, AFEBRIL, ORIENTADA, NO DISNEA, NO SIRS, HIDRATADA, TOLERANDO VIA ORAL, DEAMBULANDO SIN COMPLICACION.

EXTREMIDADES: MSI SIMÉTRICAS SIN EDEMAS, ARCOS DE MOVILIDAD NO CONSERVADOS, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEGUNDOS, FUERZA Y SENSIBILIDAD POCO CONSERVADA, PULSOS PERIFÉRICOS PRESENTES, DOLOR A LA MOVILIZACION, LIMITACION ABDUCCION. POR LO QUE SE DECIDE DAR SALIDA CON REMISION DE MANERA AMBULATORIA PARA VALORACION POR CONSULTA EXTERNA EN H.U.V, SE ENTREGA INCAPACIDAD LABORAR, FAMILIAR ENTIENDE Y ACEPTA CONDUCTA

Por otro lado, si bien al proceso se aportó la declaración juramentada extraprocesal del señor Gonzalo Arboleda, esta por sí sola no acredita la caída como consecuencia de la existencia de la semilla de chontaduro, pues no existen otros medios probatorios con los cuales se pueda contrastar. En su declaración indicó que no vio cuando la señora Mina cayó, simplemente al pasar por el lugar se percató que la lesionada se encontraba en el suelo y que presuntamente mientras la auxiliaba vio la semilla de chontaduro y el piso mojado. Ahora, por pura coincidencia el señor Arboleda resultó ser el vecino de vieja data de la señora Mina Solarte, lo que afecta su parcialidad en lo manifestado:

TERCERO: Que el día viernes 21 de diciembre aproximadamente a las 1 y 10 PM, me encontraba en la estación del MIO de Andrés Sanín en la Ciudad de Cali, en la entrada de las escaleras que bajan al sótano. Cuando vi que una señora cayó rodando al suelo. Cuando llegó abajo la tuvieron que ayudar a levantar y dijo que le dolía la mano y el hombro. Yo corrí a socorrerla y me di cuenta que era mi vecina cuando llegue cerca y la vi. Ahí fue que le preguntamos que como se había caído y ella nos dijo que se había

TERCERO: Conozco a la señora Florelia y mantenemos relación de vecinos, más no íntimos.

Adicionalmente, en la bitácora de seguridad de la estación de Andrés Sanín, la empresa de seguridad, Alpha Seguridad Privada LTDA, señaló la caída, pero no el motivo: "Caída en plataforma". Tal como puede observarse a continuación:



ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

FECHA			HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
DÍA	MES	AÑO			
21	12	18	09 32	Ingreso	Cuanto de laboratorio para revisar los roles usuarios por el sistema de venta me fide en 10 de julio.
21	12	18	10 05	Nota	Trabajo en Bogotá por JORGE LUIS DE CALVO por mantenimiento de casaca 19914399 - \$ 126250
21	12	18	10 10	Sobri	Por Sandra Martínez 19914708 - \$ 200000
21	12	18	11 44	USUARIO	Por Alberto noque 2 Florelia Mina Solarte. CC:31874771 - Bogotá - En el laboratorio 425.
21	12	18	11 53	Atención	de placa DCO-430 Hospital Juan van Boven. Para médico testarona.
					En 1 de mayo médico.

Así las cosas, para el caso en concreto no podría endilgársele responsabilidad de ningún tipo al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que la lesión sufrida por la señora Florelia Mina Solarte tiene como génesis alguna acción u omisión de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología. Por el contrario, la parte demandante pretende que se reconozca responsabilidad basada en sus meras afirmaciones que no se encuentran soportadas en ningún caso. De modo que, ante la ausencia de prueba de un elemento esencial como es el hecho generador, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo.

En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en este caso no existe ninguna prueba que acredite el dicho de la parte demandante, es decir, no hay prueba alguna que demuestre que la lesión de la señora Mina sucedió como consecuencia de alguna conducta imputable a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología. Lo que de contera implica que resulte imposible jurídicamente declarar la responsabilidad de dicha unión, pues no existe prueba del hecho generador del daño. Esto aunado a que en el plenario no se observa ninguna prueba que acredite las condiciones de tiempo, modo y lugar en que había ocurrido la supuesta caída de la señora Mina Solarte. En ese sentido, no es dable endilgar responsabilidad a la demandada.

3.2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

De la narración de los hechos de la demanda y de los medios que se pretende introducir como pruebas, es evidente que el único causante de los perjuicios que en este medio se reclaman, es el propio demandante. Lo anterior toda vez que como se extrae del dossier, en especial de la historia clínica de Florelia Mina Solarte, esta pisó mal las escaleras que se encuentran en el túnel de Andrés Sanín, conducta que incidió exclusiva y determinadamente en el resultado dañoso..

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que:

(...) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas. (...) ⁵

A tono de lo mencionado, es importante señalar que la culpa exclusiva de la víctima, nace como producto de un hecho súbito y excepcional, imputable a la propia conducta – culpable o no- de la víctima, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden serle atribuidas a la entidad demandada, es decir, es un suceso atribuible a la víctima que exonera total o parcial de la responsabilidad administrativa. Este tipo de eventos, no ocurren como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele a la demandada, sino que se desencadena por un evento ajeno y externo a su actuación o voluntad. Frente el tópico de la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que:

(...) “Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el

⁵ C. E. Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Las pruebas documentales, precisamente la historia clínica, da cuenta que la causa del daño fue la imprudencia cometida por la señora Mina al desplazarse:

Apertura URGENCIAS del 21-Dic-2018 12:16 pm: 62 Años Id: 3788658	
MOTIVO DE CONSULTA "se cayó por unas escaleras" traída por ambulancia"	
ENFERMEDAD ACTUAL PTE HOY SE ESTA BAJANDOSE DEL MIO Y PISA MAL LAS ESCALERAS PRESENTANDO CAIDA Y RECIBIENDO TRAUMA EN HOMBRO IZQ Y ESPALDA LUEGO DOLOR EN HOMBRO IZQ Y ESPALDA NO OTRO SINTOMA NO PERDIDA DEL CONOCIMIENTO	
ANTECEDENTES PATOLÓGICOS circulacion	
ANOTACION INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS VIVA, ESTABLE, CONSCIENTE, ES TRAIDA EN AMBULANCIA, MOTIVO DE CONSULTA "SE CAYÓ POR UNAS ESCALERAS" PACIENTE ES VALORADA POR EL DOCTOR SANCHES QUIEN OREDENA LA SIGUIENTE CONDUCTA A SEGUIR 1) SS RX DE HOMBRO IZQ 2) DICLOFENACO AMP POR 75 MG 1 AMP IM	
ANALISIS O EVOLUCION DX: 1. LUXACION DE LA CABEZA DEL HUMERO IZQUIERDO PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE EL DIA DE HOY AL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, QUIEN REFIERE QUI EN HORAS DE LA MAÑANA DEL DIA DE HOY 21/12/18 POR PRESENTAR CAIDA AL BAJAR DESDE EL MIO, PISA MAL LAS ESCALERAS CON POSTERIOF TRAUMA A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO Y ESPALDA, PACIENTE NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO. NIEGA ALGUNA OTRA SINTOMATOLOGIA. POR LO QUE DECIDEN DEJAR EN OBSERVACION PARA MANEJO SINTOMATICO Y TOMA RX DE HOMBRO IZQUIERDO QUE REPORTA: LUXACION /O DESPLAZAMIENTO DE LA CABEZA DEL HUMERO IZQUIERDO, CAMBIOS ARTROSICOS. AL EXAMEN FISICO EN EL MOMENTO PACIENTE ALERTA, AFEBRIL, ORIENTADA, NO DISNEA, NO SIRS, HIRATADA, TOLERANDO VIA ORAL, DEAMBULANDO SIN COMPLICACION. EXTREMIDADES: MSI SIMÉTRICAS SIN EDEMAS, ARCOS DE MOVILIDAD NO CONSERVADOS, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2SEGUNDOS, FUERZA Y SENSIBILIDAD POCO CONSERVADA, PULSOS PERIFÉRICOS PRESENTES, DOLOR A LA MOVILIZACION, LIMITACION ABDUCCION. POR LO QUE SE DECIDE DAR SALIDA CON REMISION DE MANERA AMBULATORIA PARA VALORACION POR CONSULTA EXTERNA EN H.U.V, SE ENTREGA INCAPACIDAD LABORAR, FAMILIAR ENTIENDE Y ACEPTA CONDUCTA	

De esta manera puede aseverarse que la víctima asumió una actitud culposa al desconocer el riesgo lógico que existía, el cual es trasladado a quien desempeña la actividad rutinaria y natural de “caminar”. En conclusión, si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

consecuencias de su comportamiento y no atribuir a la entidad responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología, no está obligado a responder, y mucho menos el llamado en garantía, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar.

Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones del demandante y se declare el eximente de responsabilidad propuesto

3.3. HECHO DE UN TERCERO INDETERMINADO

Teniendo en cuenta que en la demanda se persigue una indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, es menester afirmar que quien debería pagar por ello es el causante o participante del daño, en otras palabras, el cual por acción u omisión participó en la cadena de eventos que terminó con la caída de la señora Mina Solarte por una presunta semilla de chontaduro. En caso que el despacho determine que en efecto fue la existencia de dicha semilla la causa de la caída de la señora Mina Solarte, esto es atribuible a un tercero quien no está plenamente identificado y quien obviando sus obligaciones cívicas tiró la semilla de chontaduro al suelo propiciando una amenaza para quien tropezara con ella.

Es claro que la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología no tiene injerencia en dicho evento. Esta nunca se le fue puesto en conocimiento de la supuesta semilla en el lugar de los hechos por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por la omisión de retirarla o en general, de realizar mantenimiento al túnel de la estación Andrés Sanín. Mucho menos dicha unión tiene un establecimiento de comercio que se dedique a la comercialización de chontaduros y que por ello tenga como una de sus obligaciones el mantener la limpieza y mantenimiento del sector. Es por ello que no tiene injerencia ni debe ser condenada al pago de lo reclamado en la demanda.

Es pertinente traer a colación la figura del hecho de un tercero precisada por el Consejo de Estado:

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. **Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño**⁷. (resaltado y negrita adrede).

El Consejo de Estado ha determinado que para que prospere dicha causal exonerativa deben reunirse 3 requisitos:

- i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera (2013). Sentencia del 13 de febrero. Expediente 18.148

- ii) Que el echo del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas al servicio público y;
- iii) Que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad⁸.

Puede advertirse el hecho de un tercero que haya tirado la semilla de chontaduro al piso y que por coincidencia la señora Mina haya tropezado con esta. Sobre la viabilidad de declarar la existencia de esta causa extraña cuando no existe un tercero plenamente determinado, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha considerado lo siguiente:

Existe la tendencia a considerar que cuando se invoca el hecho de un tercero como causal exoneratoria, se requiere que el demandado identifique a quien realmente ha causado el daño. Con todo, algunos expositores consideran que el demandado no tiene por qué hacer tal identificación. Ésta última solución es más justa, puesto que muchas veces, el causante del daño huye, pero queda plena prueba de la comisión del hecho, y deja al demandado sumido en la ignorancia de saber quién fue el causante del daño. [...] **Por tanto, debemos considerar que el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene de terceros o de terceros, aunque no logre identificarlos⁹.** (negrita adrede)

Para la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología fue imprevisible la caída de la señora Mina Solarte pues nunca imaginó que justamente por donde pasaría la señora Mina Solarte existiera una semilla de chontaduro que tuviera la potencialidad de hacerla caer. Fue irresistible en tanto la unión no pudo realizar acción alguna para impedir el impase, toda vez que la amenaza no fue comunicada a tiempo al personal de dicha unión.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se reclaman perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, los cuales exceden las obligaciones de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología, estos deben ser asumidos por la persona que arrojó la semilla de chontaduro al suelo y propició la caída de la señora Mina.

3.4. **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor formulo las siguientes:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia Rad. 46858, 08 de mayo de 2019.

⁹ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá 2010. Págs. 132.

3.5. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente respalde el perjuicio que presuntamente han debido soportar los demandantes. Como se mencionó, el Juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso. En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad de Unión Temporal de Recaudo y Tecnología, así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario excepcionar así:

3.5.1. NO SE PRUEBA EL DAÑO MORAL Y SE CUANTIFICA INDEBIDAMENTE.

En el asunto que nos ocupa los demandantes pretenden el reconocimiento e indemnización del daño en moral en suma de 20 SMMLV. Sin embargo, además de que el mismo se torna en improcedente habida cuenta de que de ningún modo han logrado acreditar la responsabilidad de la pasiva por acción u omisión en los hechos demandados, de todas maneras, la tasación presentada supera los baremos jurisprudencialmente establecidos por el Consejo de Estado. Así las cosas, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocer y cuantificar el daño moral. En dicho sentido se enseñan los topes indemnizatorios en caso de lesiones:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Este perjuicio se ha definido de antaño por la jurisprudencia como “el dolor, la aflicción” y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Esta afectación, conocida

también como duelo, se ha calificado científicamente por la doctrina médica que ha señalado:

(...) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias económicas y sociales (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo (...) la aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón “normal” de aflicción y un programa “normal” de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (...) ¹⁰

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales, pues en primer lugar, debe esclarecerse como ya se ha expuesto, que en congruencia con lo perseguido en la pretensión primera del acápite de declaraciones y condenas del escrito de la demanda, que el acto sobre el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad se configure por acción u omisión de la demandada, lo que no se ha acreditado.

A su vez, los montos pretendidos desbordan los baremos jurisprudenciales citados, toda vez que se solicita para la señora Mina como víctima la suma de 20 SMMLV; sin que exista prueba que acredite la gravedad del perjuicio, motivo por el cual, los montos solicitados por la parte accionante no pueden ser ni reconocidos, ni cancelados a modo de indemnización, cuando ni siquiera se allega con la demanda PCL., que permita de manera alguna acreditar la gravedad de las lesiones.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por un lado, por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten la responsabilidad de la pasiva y por otro, toda vez que la tasación propuesta supera los baremos jurisprudencialmente establecidos. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3.5.2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

Se pretende el reconocimiento de la suma de 1 smlmv. Sin embargo, el mismo no se encuentra acreditado y de llegarse a probar, no puede establecerse de manera inequívoca que es producto de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, lo que por evidente carencia probatoria resulta improbable.

Pese a estar acreditada la ausencia de los elementos de la responsabilidad, en gracia de discusión debe advertirse que dentro de la demanda existen unas pretensiones económicas de índole material las cuales la parte actora no logró demostrar documentalmente, pues para la procedencia y reconocimiento del daño emergente resulta totalmente necesaria su acreditación, carga que le

¹⁰ Papalia, Diane E. Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth en “Desarrollo Humano”, Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México D.F. 2004. OP CIT, pág. 766 y s.s.

asiste al reclamante de los perjuicios y que en este caso no se cumplió, pues no se allegó prueba si quiera sumaria que permita de manera objetiva corroborar la materialización de un daño emergente y mucho menos es posible su cuantificación. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de estos. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probada a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por el honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos: *“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio”*.¹¹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión a sus lesiones, se causaron gastos en transporte, medicamentos y curaciones por la suma de 1 smlmv. Sin embargo, junto con la demanda no se anexan pruebas útiles, conducentes o pertinentes que demuestren este pago y en dicha tasación, y mucho menos puede el demandante exigir la condena en costas y la causación de intereses como concepto del daño emergente.

En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia de los conceptos ya señalados. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

En cuanto a los perjuicios materiales por daño emergente consistentes en los gastos que los demandantes tuvieron que sufragar como consecuencia del hecho imputable al Estado, como lo son verbi gratia, sepultura, caja mortuoria, honorarios de abogado, etc., que se sobrevinieron con la muerte de la joven, observa la Sala de Decisión que tales deben liquidarse de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, sin que tales acreditaciones se encuentren en el proceso de marras esto en el entendido que a fin de reconocerse una suma de dinero proveniente de un perjuicio ocasionado, **es menester que este sea real y cierto, es decir que su materialidad esté plenamente acreditada en el proceso, de lo que carece en cuanto a perjuicios materiales el presente, por lo que en este sentido la pretensión no prospera**¹²

Es claro que las altas Cortes han establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, sin que prueben siquiera sumariamente la causación de dichos perjuicios. Carga que les asiste por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales mencionados.

Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara ni suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, por lo cual se convierten en suposiciones infundadas y exorbitantes que deberán ser negadas por el juzgador, pues no es esta permitido suponerlas.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime, cuando el Consejo de Estado fue totalmente claro en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por las Demandantes en lo relacionado con el daño emergente.

3.5.3. NO SE PROBÓ EL LUCRO CESANTE.

Se pretende el reconocimiento de lucro cesante en favor de la señora Florelia Mina Solarte, sin que se haya demostrado que estos ejercieran actividad económica alguna que les generara un ingreso, y aun con ello, que haya dejado de percibirlo, lo que no puede, ni debe ser presumido.

Para el caso concreto, y con miras de cimentar nuestra defensa, al no existir prueba del despliegue de alguna actividad económica por el demandante ni el ingreso por el mismo percibido, y que haya cesado a causa del hecho demandado, resulta perfectamente aplicable el más reciente

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, Sentencia del 24 de enero de 2019. C.P: Ramiro Pazos Guerrero

pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En el caso *sub judice* no puede presumirse el lucro cesante a favor de la señora Mina, como consecuencia del accidente supuestamente acaecido el 21 de diciembre de 2018, pues no hay prueba fehaciente de actividad económica desplegada, ni el ingreso que percibía por dicha actividad, o que se haya dejado de percibir fruto de responsabilidad de la demandada.

Entonces, de conformidad a lo citado y atendiendo lo demandado, podemos dilucidar que en efecto

el actor persigue una pretensión totalmente especulativa, pues se respalda en una posibilidad a todas luces incierta de ganancias ficticias, por lo cual y a tono de lo dispuesto por el Alto Tribunal, no puede reconocerse y accederse a una probabilidad que es carente de objetividad, y es que para el efecto resulta importante mencionar que ante la ausencia de un daño cierto el cual no puede percibirse por no exteriorizarse su existencia no resulta viable su reconocimiento.

En conclusión, por no demostrarse el hecho dañoso, ni la objetividad de la pretensión perseguida por ausencia probatoria, revistiendo lo reclamado características de una pretensión fantasiosa no amparada por el ordenamiento legal, resulta improcedente su reconocimiento y por tanto debe ser despachada desfavorablemente.

Solicito se declare exitoso el medio de excepción.

3.5.4. NO SE PROBÓ EL DAÑO EN LA SALUD Y SE CUANTIFICA INDEBIDAMENTE.

Resulta que si bien se pretende el reconocimiento de la suma de 20 SMMLV., para la señora Mina Solarte, al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida. Además, no se puede pasar por alto que no es suficiente alegar un daño, pues se debe llevar al juzgador al convencimiento de que el mismo es fruto innegable de la responsabilidad por acción u omisión de la llamada a juicio, debiendo además acreditarse la gravedad del mismo, lo que en el sub lite no sucede.

Para resolver la pretensión referenciada, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la salud. Este pronunciamiento implicó un replanteamiento de los perjuicios denominados “alteración a las condiciones de existencia” y “vida en relación” y se limitó su contenido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona. Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos:

(...) sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio imaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados...

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en

el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado.¹³

Así las cosas, no obra en el plenario prueba médica o dictamen de pérdida de capacidad laboral que de manera razonable permita sustentar la tasación de 20 SMMLV, que por este concepto buscan los demandantes se indemnice a la señora Mina Solarte, sin que resulte entonces jurídicamente acertado reconocer ni el daño solicitado ni mucho menos la cuantificación propuesta.

En síntesis, tenemos que no puede reconocerse el aludido daño a la salud porque el mismo no se encuentra probado, lo que guarda correlación con el hecho de que no hay documento médico o dictamen de pérdida de capacidad laboral que sustenten la exagerada cuantificación de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Ruego declarar probado el medio de excepción.

la señora Mina Solarte

3.5.5. NO SE PROBÓ EL DAÑO A DERECHOS Y BIENES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS

La parte demandante no explicó cómo se afectó el bien o derecho constitucionalmente protegido ni cómo es posible tasarlo, de acuerdo con lo sucedido el 21 de diciembre de 2018. El apoderado de la accionante desconoció los parámetros estipulados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Sobre esta tipología de perjuicio se ha manifestado lo siguientes:

Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: (...) iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: **El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:** i) **Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.** ii) **Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.** iii) **Es un daño autónomo (...)** iv) **La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o**

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Radicación No. 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Agosto 16.

definitiva (...). La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario (...) v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...) vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral (sic) (sic) de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición. (...) Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, (...) Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas¹⁴.

De acuerdo con todo lo anterior, la parte demandante no probó los preceptos necesarios para que proceda la reparación por esta tipología de perjuicio.

3.6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso con el que hoy nos asiste.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Agosto 28 de 2014.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción.

3.7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012¹⁵, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la judicatura en su deber, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO 2

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO. Es cierto. Se trata del resumen de los hechos que dan base al medio de control y que identifican al proceso.

FRENTE AL SEGUNDO. Es cierto, así se puede dilucidar de las pretensiones de la demanda del medio de control que nos ocupa.

FRENTE AL TERCERO. Es cierto solo en cuanto a que Chubb Seguros S.A., expidió la Póliza No. 39880. Sin embargo, es importante recordar que la existencia de un contrato de seguro no implica per se la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, su nacimiento dependerá, primero, de que se cumpla la condición suspensiva pactada y segundo, de las especiales condiciones que rigen la relación aseguraticia.

Entonces, la obligación indemnizatoria se activa solo de encontrarse probada la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual del ente asegurado durante la vigencia de la póliza. Consecuentemente no ha surgido para mi representada el deber de indemnizar los daños reclamados.

¹⁵ *Artículo 282. Resolución sobre excepciones.* En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

FRENTE AL CUARTO. No me consta pues hace referencia a un contrato de seguro pactado entre la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología – UTR&T y Seguros del Estado. En otras palabras, mi representada no tiene injerencia en esa relación aseguraticia.

2. FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que se condene a Chubb Seguros Colombia S.A. al pago directo o mediante reembolso a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología en virtud del contrato de seguro documentado con la Póliza No. 39880. En el presente caso no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado, por el contrario, quedó demostrado que el hecho tuvo como génesis la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero.

Es por ello que, no se ha cumplido la obligación resolutoria para que mi representada asuma pago alguno. Si bien se le trasladaron unos riesgos, estos no se han configurado pues no hay pruebas que imputen responsabilidad alguna al asegurado y se enmarquen dentro de los amparos pactados.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 39880.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación a mi prohiada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, del cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. No obstante, al no determinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos demandados, y aún con ello ser claro que la causa efectiva del cuestionado accidente por electrocución devino del hecho de la presunta víctima, aunado a que no se ha demostrado la supuesta omisión en el actuar de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UR&T, ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la configuración del amparo.

Es así como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada al no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye a la pasiva por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quienes llaman a juicio.

Así, es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine*

qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio: “... Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un **perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa.”¹⁶ (Negrita en el texto original).

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio, es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.¹⁷

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento corresponde a: “La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales”.

Así las cosas, esa declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1071 del C.Co.). A la postre, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000, Ref. Expediente 6291, M.P., Jorge Santos Ballesteros, indicó:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001- 31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

¹⁷ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/asi-se-paga-el-deducible-dentro-de-una-poliza-de>

obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, se encuentra supeditada a que se cumplan los siguientes presupuestos: i) la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, ii) que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y iii) que no exista causal legal o contractual de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

En conclusión, no se puede pretender una indemnización por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro, sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía, pues se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima en el hecho demandado, sin perjuicio de la prosperidad de los demás medios de excepción.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3.2. LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 39880

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de \$129.257.350.794 M/Cte., los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de

responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza 39880, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPARO	VALOR ASEGURADO
BASICO DE TODO RIESGO, RIESGOS EXCLUIDOS	\$ 129,257,350,794.00
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$ 129,257,350,794.00
ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA	USD 25,000,000.00
EQUIPOS ELECTRÓNICOS MÓVILES O PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	\$ 500,000,000.00
PORTADORES EXTERNOS DE DATOS	\$ 500,000,000.00
PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS (LÍMITE POR EVENTO/AGREGADO ANUAL)	\$ 200,000,000.00
INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN EQS. ELECTRÓNICOS PROCESADORES DE DATOS	\$ 400,000,000.00
MAQUINARIA, HERRAMIENTA Y EQUIPO MÓVIL O PORTÁTIL FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	\$ 100,000,000.00
FLETE AEREO	\$ 300,000,000.00
GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO	\$ 300,000,000.00
GASTOS PARA LA REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN	\$ 300,000,000.00
HONORARIOS PROFESIONALES INCLUYENDO GASTOS DE VIAJE	\$ 1,500,000,000.00
REMOCIÓN DE ESCOMBROS	\$ 3,000,000,000.00
AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVAS PROPIEDADES - AGREGADO ANUAL	\$ 500,000,000.00
AMPARO AUTOMÁTICO PARA MÁQUINAS O EQUIPOS EN DEMOSTRACIÓN	\$ 200,000,000.00
AMPLIACIÓN DE COBERTURA PARA AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVAS PROPIEDADES	\$ 500,000,000.00
LABORES Y MATERIALES	\$ 500,000,000.00
TRASLADO TEMPORAL	\$ 500,000,000.00
FERIAS Y EXPOSICIONES	\$ 500,000,000.00
ÍNDICE VARIABLE	\$ 7,635,441,047.64
TOTAL ASEGURADO	\$ 129,257,350,794.00

Conforme a lo señalado, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente \$129.257.350.794 M/Cte. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza 39880 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

3.3. DEDUCIBLE PACTADO

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual este asumirá una parte del mismo, esto es, el deducible.

Lo que se denomina deducible, corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por Chubb Seguros Colombia S.A., se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso se pactó de manera específica un deducible que corresponde al 10,00% del valor de la pérdida, mínimo por un

(1) salario mínimo legal mensual vigente, como se enseña a continuación:

DEMÁS EVENTOS	10.00% MINIMO	DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, 1.00 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA
---------------	------------------	--

Por otra parte y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado¹⁸.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a encontrar responsable al asegurado, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro

¹⁸ Superfinaciera (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 2

3.4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia, es preciso citar el artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios materiales, daño a la salud y perjuicios morales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la Unión Temporal de Racaudos y Tecnología, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver ni con las lesiones sufridas en el accidente derivado de electrocución, ni en las decisiones que la menor sin supervisión de sus padres tomó al momento de desplegar una actividad peligrosa.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el

reconocimiento por daño a la salud o morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de la unión temporal en las lesiones de Florelia Mina. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado (ii) No hay lugar al reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, pues no se demuestran y su tasación es exorbitante, (iii) se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima, (iv) se ha configurado el hecho de un tercero indeterminado.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a las accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de las actoras.

3.5. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

3.6. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

3.7. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a

la entidad que represento, por tanto acudo a lo estipulado en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, si de los hechos alegados por las partes se encuentra alguna excepción que deba declararse de oficio.

3.4. PRUEBAS Y ANEXOS DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES.

Para los efectos pertinentes, solicito que se tomen como tales para este extremo de la litis las que se relacionan a continuación:

- 1.- Certificado de Existencia y Representación Legal que me acredita como apoderado general (pág. 2);
- 2.- Certificado de vigencia de poder general.
- 3.- Póliza No. 39880 y condicionado general.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito su señoría, citar y hacer comparecer a la señora **Floreliá Mina Solarte**, para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia, quien se hará comparecer por medio de las direcciones aportadas con la demanda.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito se cite al señor **Gonzalo Arboleda** para que, de acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso, ratifique el documento denominado “*Acta declaración extraproceso No. 0535 de 2019*”. El mencionado se podrá citar por medio de la parte demandante o a la dirección Carrera 4 G No. 70-51, barrio Tejares de Salomía de Cali.

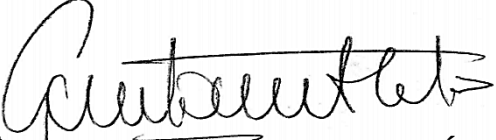
CAPÍTULO 4

4.1. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.